



Resolución Directoral Ejecutiva N° 107 -2016/APCI-DE

Miraflores,

20 SET. 2016

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 08 de agosto de 2016, por la ONGD "Asociación Centro de Promoción del Desarrollo Autosostenido", mediante el cual impugna la Resolución N° 001-2015/APCI-CIS de fecha 21 de diciembre de 2015, en sus extremos primero y segundo de la parte decisoría;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 001-2015/APCI-CIS de fecha 21 de diciembre de 2015, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) resolvió declarar que la ONGD "Centro de Promoción del Desarrollo Autosostenido - CEPRODA PERÚ" (ONGD CEPRODA), ha incurrido en infracción muy grave tipificada en el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), por haber presentado información falsa en la Declaración Anual del año 2010;

Que, por lo tanto, la Comisión de Infracciones y Sanciones resolvió sancionar a la ONGD CEPRODA con la suspensión temporal de los beneficios que correspondería recibir por estar inscrita en los registros de ONGD a cargo de la APCI, hasta que cumpla con subsanar la infracción cometida, es decir, deberá corregir la información proporcionada en su Declaración Anual correspondiente al año 2010, proporcionando los datos exactos o verdaderos;

Que, la referida resolución fue notificada el 22 de julio de 2016, conforme se aprecia del cargo de la cédula de notificación N° 503-2016/APCI-CIS;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, se procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;



Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y tiene por objeto, que el Superior Jerárquico evalúe los mismo hechos y evidencias en el procedimiento administrativo materia de análisis; debiendo tenerse en cuenta que la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviere acceso y consten en el expediente. En el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución impugnada y cumple con los requisitos previstos en la Ley N° 27444; así como se corresponde con los artículos 4 y 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007-RE, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a Ley;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, contempla los principios que deben ser aplicados en el trámite de un procedimiento administrativo, entre ellos se encuentra el principio de verdad material, el cual exige que la autoridad administrativa verifique los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley; debiéndose entender por "verdad material" aquel evento que se condice con la realidad, donde existe coherencia entre lo que realmente ocurrió y los documentos que obran en los archivos de la autoridad administrativa;

Que, la ONGD "Centro de Promoción del Desarrollo Autosostenido - CEPRODA PERÚ" formula recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- (a) Afectación al Debido Procedimiento Administrativo (Principios de Legalidad, y de Razonabilidad), por cuanto las sanciones administrativas deben estar válidamente contempladas en su alcance y en su objeto. Así, sustenta ello por lo siguiente:
 - (i) Según Convenio para la Ejecución de Mejoramiento de Caminos de Herradura N°021-2010-MTC/21-PROVIAS Descentralizado con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado PROVIAS Descentralizado, la ONGD CEPRODA asistió al Comité Vial Rural Ccochahuma, por lo que el proyecto fue financiado por el Gobierno Central, a través del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC).





- (ii) Consecuencia de ello, la ONGD CEPRODA no utilizó recursos de cooperación internacional no reembolsable, siendo que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobada por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, específicamente en el artículo 3, cuyo extremo señala que *"están sujetas al presente Reglamento las siguientes personas jurídicas sin fines de lucro, que utilicen recursos de cooperación internacional no reembolsable: (...)".*
 - (iii) Complementariamente a lo indicado, refiere que el proyecto materia de fiscalización no ha recibido fondos de cooperación internacional, y mas bien se trata de financiamiento otorgado por el precitado Ministerio, conforme se aprecia de la Resolución cuestionada, siendo que no recibió beneficio alguno.
- (b) Asimismo, la ONGD CEPREDA invoca excepción de prescripción basándose en una Sentencia del Tribunal Constitucional del año 2004, (812-2004-AA/TC), que, a su vez, refiere a la aplicación del cómputo del plazo de prescripción en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario. Así, señala que dicho cómputo inicia a partir de que se haya determinado la falta e identificado al presunto responsable, lo cual habría sucedido con la expedición de la Resolución Directoral N° 080-2011/APCI-DFS. En tal sentido, concluye que en aplicación del RIS, desde el mes de octubre de 2011 hasta la apertura del presente proceso administrativo disciplinario ha transcurrido más de un año por lo que no es posible iniciar ninguna acción administrativa en contra de la ONGD CEPRODA.

Que, con relación a lo alegado por la recurrente, referido en el literal (a) de la presente, es menester señalar que, para el caso planteado, el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI resulta aplicable a toda persona jurídica sin fines de lucro que se encuentre inscrita en los Registros institucionales de la APCI, no siendo una condición el recibir o utilizar recursos de cooperación internacional no reembolsable. Así, el encabezado del artículo 3° del RIS mas bien hace alusión a que tales personas jurídicas tiene la potestad de utilizar los recursos de CINR (así como los beneficios que la inscripción en tales Registros les conferiría), debiendo leerse dicho encabezado conjuntamente con los supuestos enunciados en los siguientes literales a, b, y c del artículo 3°. En tal sentido, el artículo 3°, inciso a, señala expresamente que en el ámbito de aplicación del RIS se encuentran *"las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro inscritas en los Registros conducidos por APCI o en los Registros de Cooperación Internacional de nivel Regional de Organizaciones No*



Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) o Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA)". En el caso planteado se trata de la ONGD "Centro de Promoción del Desarrollo Autosostenido – CEPRODA PERU", motivo por el cual, resulta infundado lo manifestado por la ONGD CEPRODA respecto a la afectación al Debido Procedimiento Administrativo;

Que, con relación a lo alegado por la recurrente, referido en el literal (b) de la presente, cabe indicar que el artículo 25° del RIS señala que "la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (5) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada." Con relación a la interrupción del plazo de prescripción, el artículo 27 del RIS estipula que "se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el decurso de prescripción si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sujeto pasivo del procedimiento sancionador". Así, de acuerdo a lo regulado, se verifica que la APCI a través de la Resolución Directoral N° 0017-2012/APCI-DFS, de fecha 12 de octubre de 2012, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador para el presente caso, disponiendo la apertura del Expediente N° 0017-2012/APCI-DFS, por lo que el plazo de prescripción de 5 años aún no ha culminado, motivo por el cual la excepción de prescripción planteada por la ONGD CEPRODA resulta infundada;

Que, respecto a la infracción muy grave tipificada en el artículo 8, inciso c), del RIS de la APCI, se constata que la ONGD CEPRODA, de lo manifestado posteriormente por ella misma, brindó información falsa en el curso de la Declaración Anual de Intervenciones Ejecutadas con Cooperación Internacional No Reembolsable 2010, en tanto que el proyecto "Mejoramiento de 16.09 km del Camino de Herradura Ccochahuma – Pitumarca, Ollachea" no fue ejecutado por la ONGD CEPRODA y el financiamiento correspondiente no procedía del Banco Interamericano de Desarrollo – BID;

Que, en virtud de lo expuesto, cabe confirmar lo expuesto en la Resolución N° 001-2015/APCI-CIS del 21 de diciembre de 2015, emitida bajo el sustento que la ONGD CEPRODA ha incurrido en una infracción muy grave al haber presentado información falsa en la Declaración Anual del año 2010, de acuerdo a la documentación contenida en el Expediente N° 0017-2012/APCI-DFS, disponiéndose la sanción correspondiente en el marco de lo establecido en los artículos 11 y 12 del RIS de la APCI;





Que estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registro, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 08 de agosto de 2016, por la ONGD "Centro de Promoción del Desarrollo Autosostenido – CEPRODA PERÚ", y confirmar la Resolución N° 001-2015/APCI-CIS.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución da por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Remítase los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de la CIS para que efectúe la notificación que corresponda conforme a la Directiva N° 001-2015-APCI-DE/CIS.

Regístrese y comuníquese



Arq. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

